

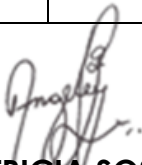


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 162				FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05440-31-12-001-2019-00091-00	Erika Yulieth Arbeláez Rendón	Alba Lucía Montoya Castaño y Luis Darío Valencia Ramírez	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 01:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2019-00286-00	Jesús Ángel Giraldo Gómez	CEMENTOS ARGOS S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 02:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05190-31-89-001-2021-00171-00	Alvaro de Jesús Ruíz	Ismael Antonio Parra Barrientos	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 02:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05664-31-89-001-2019-00107-00	Irene del Socorro Londoño Gutiérrez	Octavio de Jesús Piedrahita Lopera y Colpensiones	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 03:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05686-31-89-001-2019-00052 00	Henry Perea Palacios	Construcción, Montaje y Mantenimiento Extra alta tensión y Telecomunicaciones S.A.S - CONSTRUMEXT	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 03:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05190-31-89-001-2021-00050-00	Rubén Darío Giraldo Estrada	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial	Ordinario	Auto del 09-09-2022. Revoca auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2021-00151-00	Luis Fernando Valencia Ruiz	Empresas Públicas de Medellín	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 01:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 615 31 05 001 2021 00289 01	Jairo Augusto Peña Prieto	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 154 31 12 001 2017 00008 01	Juan Carlos Ramos Ramos	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2022 00012 01	Luz Marina Gracia Lloreda	Colpensiones	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 736 31 89 001 2022 00043 01	Juan Manuel Díaz Martínez	Sociedad Navar Asociados S.A.S.	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 045 31 05 001 2021 00017 01	Jhon Carlos Londoño Herrera	Edinson Córdoba Matute	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 579 31 05 001 2020 00157 02	Rosaura Bejarano Murcia en su calidad de curadora de Carlos Albeiro Villa Bejarano	UGPP	Ejecutivo	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 809 31 89 001 2021 00058 01	Dora Estela Pérez Saldarriaga	Martha Luz Gómez de Múnera	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05045 31 05 002 2019 00584 01	María Eugenia Meneses Álvarez y otros	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 22-09-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05045-31-05-001-2019-00218-02	José Alonso Marín Ramírez	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 09-09-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN	Aseguradora Solidaria de Colombia
GARANTÍA:	entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00
DECISIÓN:	Revoca auto.

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

HORA: 2:20 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural N.º 92

Aprobado por Acta N.º 320

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Ecopetrol contra el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas, el 18 de febrero de 2022.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

2. TEMAS

Excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa. Prescripción de la acción.

3. ANTECEDENTES QUE INTERESAN AL RECURSO DE ALZADA

El señor Rubén Darío Giraldo Estrada interpuso demanda ordinaria laboral, en la que persigue que se declare que existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre él y Ecopetrol S.A.S de manera solidaria y SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A. del 1 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2019 y se condene a las entidades demandadas a pagar \$3'033.614 por horas extras y recargos nocturnos, festivos y

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

dominicales elaborados en el año 2019, \$1'789.814 por auxilio alimentación, \$4.125.420 por concepto de SALARIOS mensuales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, (\$ 291.096), como AUXILIO DE TRANSPORTE por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, aportes a pensiones y salud, vacaciones por dos periodos, indemnización por no pago de salarios, prima del segundo semestre de 2019, cesantías de 2019, intereses a la cesantías, indemnización por no pago de cesantías e intereses a la cesantías, dotación del año 2019, indexación de los conceptos a que haya lugar, lo ultra y extra petita costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, relevantes para resolver el recurso, narró que, laboró al servicio de Servicios Suministros y transportes S.A. – en liquidación judicial, del 1 de enero de 2017 al 7 de octubre de 2019 como conductor, con un salario de \$1'375.140 en contrato de obra o labor contratada, dicha empresa era contratista de la entidad ECOPETROL S.A. para el transporte para el personal de Ecopetrol S.A.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

3.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA¹

Trabada la Litis, dieron respuesta Servicios Suministros y Transporte S.A. y Ecopetrol S.A.

3.1.1. Servicios Suministros y Transporte S.A. aceptó el contrato de trabajo, el salario y la labor realizada; manifestó en punto a la modificación del contrato que esta fue debidamente informada al trabajador ya que la labor estaba sujeta al contrato de prestación de servicios suscrito con ECOPETROL S.A. manifestó no constarle los demás hechos; que las obligaciones laborales están graduadas y calificadas dentro de proyecto presentado a la Superintendencia de Sociedades en el proceso concursal. Negó otros hechos.

No se opuso a la declaratoria del contrato de trabajo, pero sí a las demás pretensiones. Formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, perentoriedad de los términos

¹ Del archivo "05ContestacionDemandaServiciosSuministros 030621" en el expediente digitalizado.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

procesales, imposibilidad de pago de acreencias sujetas a proceso concursal, no reconocimiento ni pago de la indemnización moratoria ni sanción por no pago de cesantías, por existencia de mala fe, prescripción, genérica.

3.1.2. ECOPETROL S.A². manifestó no constarle los hechos de la demanda; pero precisó que el vínculo no terminó por despido sin justa causa y que no hubo mala fe por parte de ECOPETROL S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló entre otras y para efectos que interesan al recurso, las excepciones de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de cumplimiento de requisitos formales de la demanda previos para el inicio de la acción judicial ante entidades o empresas del estado – falta de competencia y nulidades de actuaciones procesales, prescripción de la acción laboral,

² Viene del archivo “06ContestacionDemandaEcopetrol 090621” en el expediente digitalizado.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

Fundamentó la primera en que, el accionante no adelantó reclamación administrativa en su contra, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la sentencia C-792-2006; por lo cual se vislumbra el rechazo de la demanda y la carencia de requisitos formales de la misma así como la carencia de competencia por parte del despacho para conocer de reclamaciones judiciales contra entidades o empresas del Estado, cuando no se adelante reclamación previa y la nulidad de la actuación que se adelanta, que es insaneable.

En punto a la prescripción argumentó que de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo y el 151 del Código de Procedimiento laboral, la acción se encuentra prescrita.

4. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las codemandadas Ecopetrol S.A. Y Servicios, suministros y Transporte S.A. en liquidación judicial formularon llamamiento

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

en garantía contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; que fue contestado oportunamente.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez declaró la improcedencia de las excepciones de falta de reclamación administrativa y prescripción interpuesta por la codemandada.

Con relación a la primera de ellas, que interesa para el tema objeto de recurso, se remitió al artículo 6 del CPT Y SS y a la Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006 de la Corte Constitucional.

Determinó que en la demanda se aportó respuesta a la petición con radicado 120190933742 elevada por el señor Rubén Darío Giraldo Estrada, con fecha de 13 de noviembre 2019. A través del correo electrónico en la cuenta, lizeth.león@ecopetrol, enviado a

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

este último Liceth León Niño, como administradora del contrato 33032 y que da cuenta que el peticionario pretendía reclamarle a Ecopetrol como contratante solidario, salarios, prestaciones sociales y demás acreencias y, con base en la jurisprudencia citada, encontró que ese requisito se cumple con esa simple reclamación sin que sean exigibles mayores, formalismos para la realización del de la misma en ese sentido. De esta manera el entendido que el contenido de la reclamación fueron los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias relacionadas, cual es el objeto de la demanda; negó la prosperidad de la excepción y concluyó que es competente para conocer del proceso.

5. ALCANCE DE LA APELACION.

ECOPETROL S.A. interpuso y sustentó la alzada así:

1. Que se le dio valor probatorio a un documento que no tiene los requisitos para ser tomados como correos electrónicos, de conformidad con el Código General del Proceso, para los mensajes de datos, que deben ser aportados en original.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

2. Que de la lectura del correo electrónico se colige que se está **pidiendo información sobre cómo iniciar la reclamación**, es decir que no están pidiendo a Ecopetrol quién o qué tienen derecho a reclamar, con lo cual la reclamación no existe
3. La contestación, aducen fue dada por Liceth León, de quien no aparece rúbrica y no fungía como administradora del contrato según las pruebas aportadas.
4. No está probado que se llevó la reclamación administrativa a ECOPETROL S.A. ya que conforme el certificado de existencia y representación de la empresa están los correos electrónicos, las direcciones para realizar la reclamación más esto no se acreditó aquí.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en los artículos 65y 65 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertada la valoración probatoria del correo electrónico para determinar su validez y su idoneidad para agotar la reclamación administrativa.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco³ son:

La capacidad para interponer el recurso

³ Código general del proceso, Parte General. Página 769 y 773. Edición 2016.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

Requisitos que se encuentran satisfechos.

En punto a la reclamación administrativa, tenemos por sabido de conformidad con el artículo 6 del CPT y SS que la misma es indispensable como requisito de procedibilidad para elevar una demanda contra cualquier entidad estatal; calidad que no se discute en este caso con relación a la codemandada ECOPETROL S.A. sin embargo, en cuanto a cómo debe realizarse dicha reclamación tenemos que el mismo artículo 6 del CPT Y SS establece que será un simple reclamo del trabajador al empleador.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

La norma no requiere de formalidades ni de fórmulas sacramentales, y en la doctrina se han delineado como características de la reclamación administrativa las siguientes⁴:

- a. La reclamación como tal no requiere de formalidad, especial, basta un simple escrito para que se dé por cumplida la misma;
- b. No se exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal reclamación, esto es, no requiere prueba solemne.
- c. Jurisprudencialmente se ha dicho que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva su inadmisión y el posterior rechazo de la demanda;
- d. Debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en la reclamación, ya que de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que obliguen a la inadmisión de la demanda
- e. Las reclamaciones que tienen el carácter de accesorias o dependientes por constituir simples consecuencias en el

⁴ BOTERO ZULUAGA, GERARDO, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 5ª Edición, pág. 168, Ed. Ibáñez; Bogotá. 2013.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

retardo o la renuencia del empleador en su pago, como los intereses o la indemnización moratoria, no requieren de petición previa;

- f. Si transcurrido un mes de presentación del escrito y la reclamación no ha sido resuelta, se entiende agotada esa etapa.

Para la valoración de los correos electrónicos como mensaje de datos, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 11 de la ley 527 de 1999, estableció:

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

(Negrillas ajenas al texto original)

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

En cuanto a la firma del mensaje de datos y su procedencia; se entiende satisfecho el requisito si:

«a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.»⁵

En punto a la originalidad, este requisito se satisface conforme el art. 8, en el mensaje de datos, así:

«a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se

⁵ Art. 7 ibid.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.»

Por su parte la Corte Constitucional en la decisión C-604 de 2016, al examinar la demanda de inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 247 de la Ley 1564 de 2016⁶, se declaró inhibida para fallar de fondo, sin embargo, en las razones de esta decisión, recordó que la Ley 527 de 1999, a la que ya nos referimos, es la adaptación en nuestro sistema jurídico de la Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico, creada por Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; entre cuyos

⁶ «ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.»

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

propósitos está la reconceptualización de nociones como «escrito», «firma» y «original», con el propósito de dar entrada al empleo de técnicas basadas en la informática, cuya finalidad es crear «equivalentes funcionales» lo que se traduce en elementos telemáticos dirigidos a fungir en los mismos términos que los documentos en papel, con idénticas garantías de seguridad y confianza en la información consignada.

Al estudiar la demanda de constitucionalidad, recordó que es mensaje de datos aquel que se aporta del mismo modo en que fue producido o generado. Con lo que, la impresión de mensaje de datos, debe ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos, ya que esta impresión es una mera copia del mensaje y es por ello que su valoración se hace conforme lo prescrito en el art. 244 del CGP y no en modo alguno, de acuerdo con la normativa para documentos electrónicos, es decir la Ley 527 de 1999.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

En este sentido, si lo que se pretende es la valoración del mensaje de datos, como tal, la prueba debió aportarse siguiendo los pasos que se presentan a continuación:

1. Abrir el mensaje.
2. Guardar el archivo en una carpeta con el nombre de la prueba.
3. Debe dársele el formato del programa que se usó para abrirlo y nombrarlo de la misma forma que lo hace el programa.
4. Verificar que la copia quedó bien hecha – al abrir la copia se abren las opciones del mensaje, con la información necesaria, como IP, número del mensaje, fecha etc.
5. Se debe guardar en formato PDF o cualquier otro programa similar, siguiendo las instrucciones que en este se brinden.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

6. En un archivo de texto que se recomienda titular “léame” debe incluirse las instrucciones para el juez e informarle a este quien tomó la prueba, y como se tomó la misma, lo que incluye identificar con foto la máquina de la cual proviene, así como el procedimiento que se usó⁷.

Finalmente, para anexar al proceso el CD que contiene la prueba original, la impresión en pantalla, el contenido de memorial (léame) y el archivo en PDF debe ser debidamente embalado y de preferencia identificar en la parte exterior todo el procedimiento.

En este orden de ideas, los correos electrónicos que se aporten se valorarán como mensaje de datos siguiendo el técnico establecido en la Ley consistentes en la prueba que avale su procedencia y permita identificar al iniciador o la aceptación de este sobre la autoría del documento y su contenido o de lo contrario su valoración será la propia de los documentos escritos, de

⁷ Adaptación de las págs. 545-547 Los Medios de Prueba En Particular – Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblatt Ediciones Doctrina y Ley, 2018.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso. Y en forma similar fue manifestado en reciente decisión de la Sala de Casación Laboral, SL1087-2020, sentencia CSJ SL, 3 may. 2018, rad. 43302, reiterada en CSJ SL1949 -2019.

Finalmente, en punto al destinatario de la reclamación administrativa, si bien, insistimos el escrito puede ser simple y sin mayores formalidades, sí requiere que se pueda dilucidar claramente que el empleador o en este caso el obligado solidario recibió la reclamación y esto se procura, si se envía la misma a la dirección destinada para tal fin.

En este orden de ideas para el caso de envíos de correos electrónicos, la misma no será otra que la registrada por la empresa en el Certificado de Existencia y Representación legal, o en otro medio de publicidad en el que se designe un correo electrónico para reclamaciones o notificaciones judiciales, como quiera que, es este el medio idóneo señalado por cada empresa para tener un medio de comunicación con los terceros ajenos a la misma, en tanto los demás que se designen dentro del

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

organigrama de la entidad, lo serán para facilitar el diálogo interno, para cualquier contingencia o inquietud entre sus diferentes estamentos.

Aclarados estos aspectos, tenemos que la documental que contiene mensaje por correo electrónico, de acuerdo a lo ya expuesto será justamente valorada como un documento escrito a las voces del artículo 244 del Código General del proceso, y se presume como auténtica ya que, está iniciada por la señora Liceth León, en tanto el correo aparece con su nombre al final y con la dirección electrónica lizeth.león@ecopetrol, en lo correspondiente a emisora del mensaje.

Ahora bien, la mencionada señora León manifiesta que da respuesta a la petición bajo radicado 1-2019-093-37412; la cual cita textualmente en su correo como *“solicitamos nos comuniquemos de qué manera podemos iniciar la reclamación de todo lo adeudado por la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A. por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias, ante ECOPETROL, como CONTRATANTE SOLIDARIO”*

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

A lo que esta como Administradora del Contrato manifiesta, *procederé a agotar el instructivo que establece el paso a paso, para poder verificar los pagos respectivos (...)*

De la misiva parcialmente transcrita, colige la Sala que, si bien la dirección reportada tiene arrobado el nombre Ecopetrol, no puede colegirse de forma inequívoca que haya sido dirigida a la entidad, máxime cuando aparece como Administradora del Contrato, en tanto quien aparece con este cargo de acuerdo con los anexos aportados por ECOPETROL S.A., es el señor Carlos Alberto Muñoz Correa⁸ y no aparece copia de esta solicitud a la dirección designada por Ecopetrol para notificaciones judiciales, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co⁹

En consecuencia, para la Sala no se agotan los elementos para configurar exitosamente la reclamación administrativa a ECOPETROL S.A. y es necesario revocar el auto apelado y declarar la falta de competencia por no satisfacción del requisito de procedibilidad, con relación a esta entidad.

⁸ Fol. 13 archivo "07AnexosContestacionDemanda" en el expediente digitalizado.

⁹ Rescatado de: <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/AtencionCiudadano>

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y declarar la falta de competencia con relación a ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Rubén Darío Giraldo Estrada
DEMANDADOS:	Ecopetrol, Servicios Suministros y Transportes S.A. en Liquidación Judicial,
LLAMADA EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa,
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	05190-31-89-001-2021-00050-00

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



(En uso de compensatorio)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 168

En la fecha: 23 de
septiembre de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Alonso Marín Ramírez
DEMANDADO: Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO 05045-31-05-001-2019-00218-02
DECISIÓN: Confirma

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

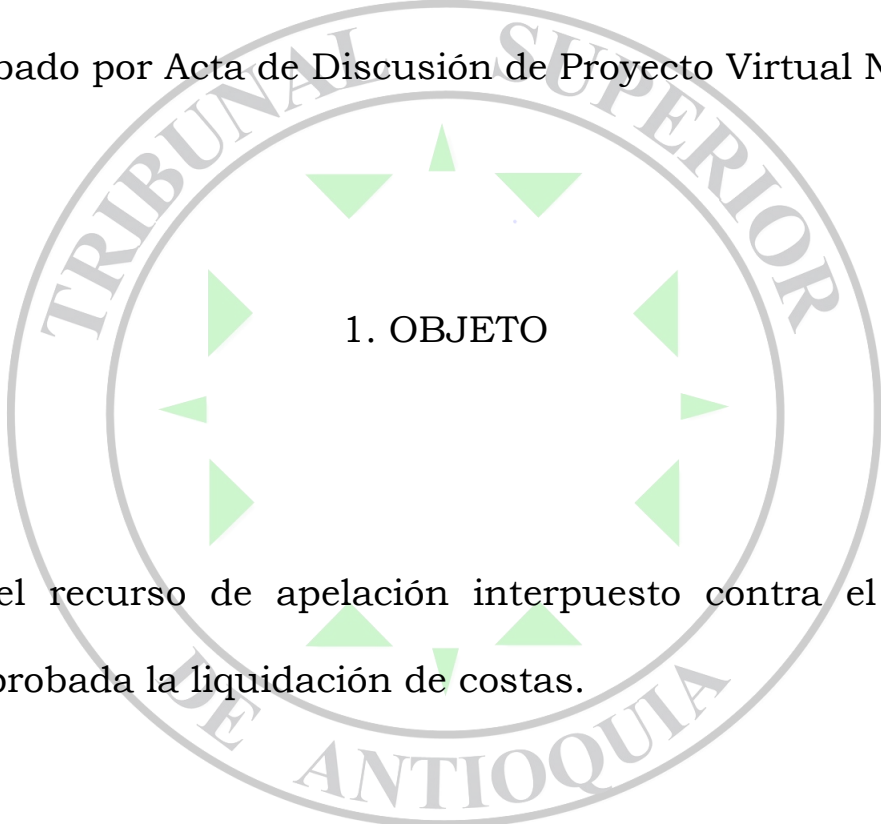
Hora: 03:00 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y

proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de compensatorio, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuuez.

Auto Interlocutorio Escritural No. 087-2022

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 314



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró aprobada la liquidación de costas.

2. TEMA

De la tarifa para liquidar agencias en derecho de primera instancia, cuando prosperan las pretensiones no pecuniarias en procesos declarativos.

3. ANTECEDENTES

3.1. José Alonso Marín Ramírez presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A. y Colpensiones, con el fin que se declarara válido y oportuno el traslado al RPMPD el 1º de febrero de 2011 por haberse realizado antes de los últimos 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez o subsidiariamente se declare inexistente la afiliación a Porvenir S.A., se ordene el regreso automático al RPMPD, se ordene a Porvenir regresar todos los valores que hubiere recibido en la cuenta de ahorro individual del demandante, asumiendo los deterioros sufridos, se ordene a Colpensiones cobrar y recibir de Porvenir S.A. todo el ahorro efectuado por el actor y que se condenara a las accionadas en costas procesales.¹ Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia del derecho reclamado,

¹ Página 3 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «01. Expediente»

prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y presunción de legalidad de los actos administrativos y declaratoria de otras excepciones. Porvenir S.A. no se opuso a que se declarara válida la solicitud de traslado y a devolver los conceptos a que hubiera lugar, pero sí a que se le declarara asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, a las pretensiones subsidiarias y a la condena en costas.

3.2. El 29 de abril de 2021 se profirió sentencia de primera instancia² mediante la cual se niegan las pretensiones principales y se conceden las subsidiarias, declarando ineficaz el traslado del RPMPD y vinculación de José Alonso Marín Ramírez al RAIS e 1º de julio de 1994, como consecuencia declara que este permaneció válidamente afiliado al RPMPD, condena a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los dineros que aparezcan depositados en la cuenta de ahorro individual correspondiente al señor José Alonso Marín Ramírez, incluidos los rendimientos y de su propio pecunio deberá devolver del porcentaje que por ley debía destinar a los gastos o costos de administración, solo aquellos dineros que de ese porcentaje utilizó para cubrir el costo de administración, esto es, que no debe devolver

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «07.ActaAudiencia»

lo que pago en primas de seguros previsionales, financiar el fondo de solidaridad y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, y se condenó en costas a las accionadas en un 100% fijando 3 SMLMV del año 2021 para cada una de ellas.

3.3. El 28 de septiembre de 2021, con ponencia de esta Sala se resolvió el recurso de apelación interpuesto por cada uno de los sujetos procesales y se surtió el grado jurisdiccional de consulta³. Allí se revocó la condena como se había impuesto a Porvenir S.A., quedando así:

«QUINTO: Se condena a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los dineros que aparezcan depositados en la cuenta de ahorro individual correspondiente al señor JOSÉ ALONSO MARÍN RAMÍREZ, incluidos los rendimientos y de su propio pecunio deberá devolver del porcentaje que por ley debía destinar a los gastos o costos de administración, solo aquellos dineros que de ese porcentaje utilizó para cubrir el costo de administración, y también porcentaje deducido para el pago de la prima de seguro previsional financiar el fondo de solidaridad y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia»

³ Carpeta del expediente digitalizado denominado «ActuacionesSegundaInstancia»

Se confirmó en lo demás y se condenó en costas procesales de segunda instancia, fijándose 2 SMLMV para cada una de las accionadas.

3.4. En firme las providencias, el 16 de diciembre de 2021 el secretario liquida las costas⁴, así:

- A cargo de Colpensiones

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia.	\$2.725.578,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.	\$1.817.052,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$4.542.630,00

- A cargo de Porvenir S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia.	\$2.725.578,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.	\$1.817.052,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$4.542.630,00

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

⁴ Archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «09. AUTO – Ordena liquidar costas – Aprueba costas»

El 16 de diciembre de 2021 el juez del conocimiento aprueba la liquidación de las costas⁵.

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión, Porvenir S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se rebaje la suma por concepto de costas procesales impuestas a su cargo, argumentando que no existió ninguna otra obligación adicional a cargo de la AFP, aparte de la obligación de hacer de trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones. Dice que Porvenir S.A. durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe.

El 8 de junio de 2022 el juzgado del conocimiento no repuso su decisión. Como fundamento normativo hizo referencia a los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

⁵ Idem.

Consideró la A quo que las pretensiones estuvieron carentes de cuantía y del análisis que se suscitó concluye que no fue un proceso sencillo, advirtiéndolo, que además de la prueba documental allegada al proceso, también se realizaron los interrogatorios de parte al interior del presente juicio, para proferir la decisión de fondo. Además, afirmó que, en desarrollo del presente juicio, la parte actora estuvo representada por apoderado judicial idónea; el cual se esmeró, en primer lugar, por notificar a la parte demandada Porvenir S.A. y, en segundo lugar, en participar de manera activa de cada una de las audiencias públicas realizadas en el presente juicio. Aunado a ello; manifiesta que no se asignó valor a alguna circunstancia relevante surgida en el proceso por no advertirse. Finalmente concluye que la tasación de las agencias en derecho se realizó conforme a los criterios informados en el artículo 2 del pluricitado Acuerdo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente la disminución del valor de las agencias en derecho aprobadas por el a quo en el trámite del proceso ordinario laboral presentado por José Alonso Marín Ramírez tramitado contra Porvenir S.A. y Colpensiones.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁶ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. Concepto de las agencias en derecho.

⁶ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

En punto a la condena en costas, que comprenden las agencias en derecho, recordamos que estas, no constituyen una pretensión en sí, sino una «simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, pues otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL, 24 ene 2007, Rad. 31155).»⁷

8.2. De la oportunidad para presentar inconformidad contra el valor de las agencias en derecho.

Es criterio pacífico y reiterado de esta Corporación que, no es competente la Sala para analizar la inconformidad en el monto del valor de las agencias en derecho fijadas como costas procesales, al revisarse la sentencia de primera instancia, pues de conformidad con lo prescrito en el art. 366 del Código General del Proceso, el monto de esta acreencia solo podrá controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL5141-2019; Radicación n.º 68121. Acta 37; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

8.3. De la tasación de las agencias en derecho.

Sobre la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)»

8.4. Del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el momento en que fueron proferidas las decisiones de primera y segunda instancia, el acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, era el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; que, preceptuó:

«ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la **fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades** civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** (...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. **Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.**

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **en caso de que la demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

(...)» Resalta la Sala.

Para determinar la tarifa, lo primero que resaltamos es que el asunto objeto de análisis es un proceso ordinario laboral de primera instancia con pretensiones no pecuniarias, siendo ese el punto de referencia para determinar la tarifa a aplicar del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que al respecto enseña:

«ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En única instancia. (...)

En primera instancia:

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)» Resalta la Sala.

8.5. Del caso concreto.

Recordamos así, que en el caso de autos la parte demandada se duele del valor asignado como agencias en derecho de primera instancia y solicita su disminución tratándose la condena en su contra de una pretensión no pecuniaria.

Inicialmente la Sala resalta y concuerda con la parte que el presente proceso ordinario laboral de primera instancia deja ver que no se solicitaron pretensiones económicas y que las declaraciones y condenas impuestas fueron adversas a Porvenir S.A., reconocimientos contra los cuales se opuso de manera expresa, propuso excepciones, y presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo tanto, los parámetros de la liquidación de agencias en derecho corresponden a los asuntos por su naturaleza, esto es, entre 1 y 10 SMLMV.

Observa esta Corporación que, se trata de un trámite que desde su admisión hasta que se profirió el auto que permite la ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia transcurrieron más de 2 años y 6 meses, por tanto, la condena en 3 SMLMV realizado por el a quo, que se inclina más a ser la suma mínima que máxima de los

límites entre los cuales se puede mover el a quo para fijarlos, lo entiende este Tribunal, como un valor que representa una suma proporcional frente a la labor y el desgaste en el que incurrió la parte activa quien venció en juicio. Por otro lado, debe resaltarse que la liquidación de las agencias en derecho no se afecta por circunstancias subjetivas, como la buena fe, si no que se encuentra tasada por criterios objetivos, como los que ya se han analizado en el presente proceso.

En consecuencia, advierte esta Colegiatura que, la providencia apelada se encuentra ajustada a derecho como quiera que para la tasación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta los límites para las pretensiones no pecuniarias de la demanda y sobre ellas se fijó en SMLMV, las agencias en derecho para cada uno de los demandados, lo que arroja un valor, que se acerca más al límite mínimo, sin llegar a la mitad. Razón por la que se confirmará el auto que aprueba las agencias en derecho por primera instancia.

8.6. De las costas en segunda instancia.

No se causan costas en esta instancia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

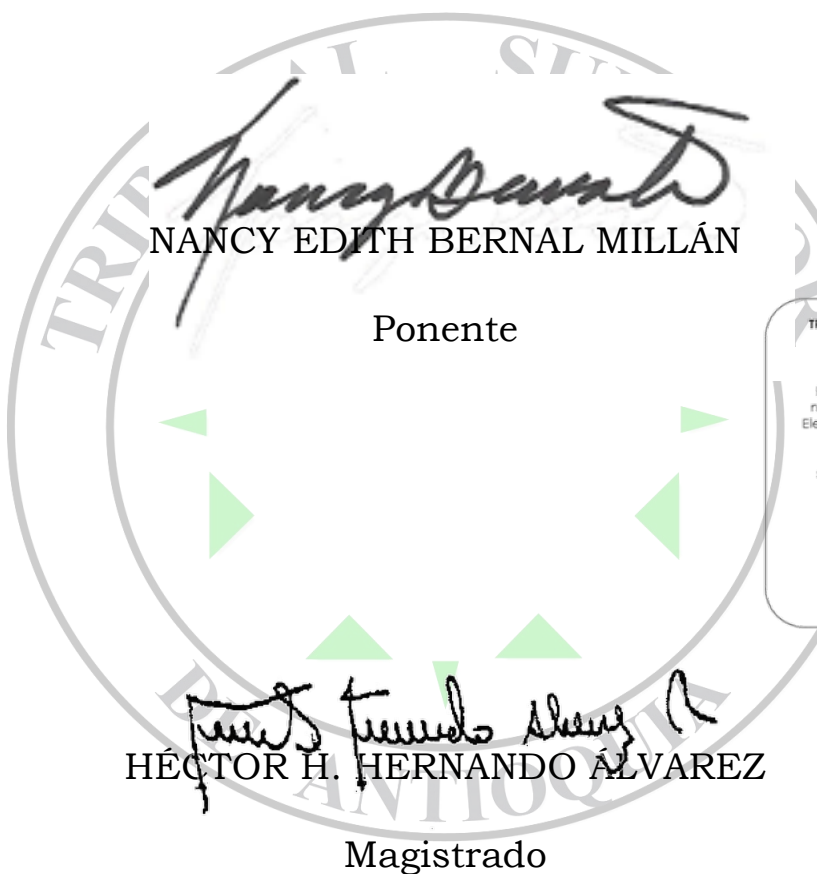
RESUELVE:

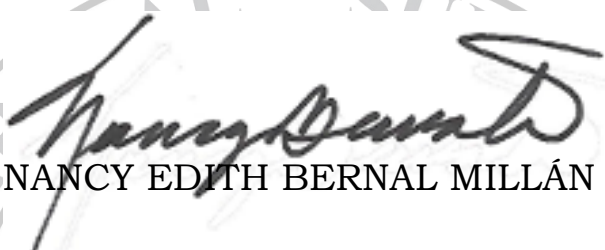
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 16 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 148

En la fecha: 23 de
septiembre de 2022


La Secretaria

En uso de compensatorio
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: María Eugenia Meneses Álvarez y otros
Demandado	: Protección S.A.
Radicado Único	: 05045 31 05 002 2019 00584 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia emitida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luz Marina Gracia Lloreda
DEMANDADA	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00012 01
RDO. INTERNO	: SS-8187
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

De otro lado, conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se reconoce personería a la doctora KATHERINE YANETH DAZA ÁNGEL, quien porta la tarjeta profesional N° 188.785 del CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jairo Augusto Peña Prieto
DEMANDADOS	: Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00289 01
RDO. INTERNO	: SS-8202
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

De otro lado, conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MILENA GUARÍN GARCÍA, quien porta la tarjeta profesional N° 306.473 del CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Manuel Díaz Martínez
DEMANDADA	: Sociedad Navar Asociados S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO	: 05 736 31 89 001 2022 00043 01
RDO. INTERNO	: SS-8186
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Dora Estela Pérez Saldarriaga
DEMANDADA	: Martha Luz Gómez de Múnera
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 809 31 89 001 2021 00058 01
RDO. INTERNO	: SS-8184
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jhon Carlos Londoño Herrera
DEMANDANTE	: Edinson Córdoba Matute
DEMANDADO	: Sociedad Centurión S.A.S. en reorganización
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2021 00017 01
RDO. INTERNO	: SS-8182
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Carlos Ramos Ramos
DEMANDADOS	: Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO	: 05 154 31 12 001 2017 00008 01
RDO. INTERNO	: SS-8185
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Rosaura Bejarano Murcia en su calidad de curadora de Carlos Albeiro Villa Bejarano
EJECUTADA	: UGPP
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2020 00157 02
RDO. INTERNO	: AE-8209
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Luis Fernando Valencia Ruiz
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00151-00
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Henry Perea Palacios
DEMANDADO:	Construcción, Montaje y Mantenimiento Extra alta tensión y Telecomunicaciones S.A.S - CONSTRUMEXT
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
RADICADO ÚNICO:	05686-31-89-001-2019-00052 00
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **168**

En la fecha: **23 de
septiembre de 2022**


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	Ordinario Laboral – única instancia
DEMANDANTE:	Irene del Socorro Londoño Gutiérrez
DEMANDADO:	Octavio de Jesús Piedrahita Lopera y Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros
RADICADO ÚNICO:	05664-31-89-001-2019-00107-00
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jesús Ángel Giraldo Gómez
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto
Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2019-00286-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Erika Yulieth Arbeláez Rendón
DEMANDADO:	Alba Lucía Montoya Castaño y Luis Darío Valencia Ramírez
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO:	05440-31-12-001-2019-00091-00
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	Ordinario Laboral – única instancia
DEMANDANTE:	Alvaro de Jesús Ruíz
DEMANDADO:	Ismael Antonio Parra Barrientos
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO:	05190-31-89-001-2021-00171-00
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

